



Resolución 269/2026, de 18 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-158/2025 / Reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Membribe de la Sierra (Salamanca)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 7 de enero de 2025, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Membribe de la Sierra una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a esta Entidad Local, en los siguientes términos:

“Que tras el pleno municipal celebrado en el mes de diciembre de 2024 por parte de este Ayuntamiento.

Solicita

El acta del pleno municipal celebrado en el mes de diciembre de 2024”.

Segundo.- Con fecha 21 de abril de 2025, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Membribe de la Sierra poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 1 de agosto de 2025, se recibió un escrito de D. XXX en el cual se señalaba, entre otros extremos, que con fecha 15 de mayo de 2025 se había recibido el acta solicitada en el expediente CT-158/2025.



Quinto.- Con fecha 14 de agosto de 2025, se recibió la respuesta del Ayuntamiento de Membribe de la Sierra a nuestra solicitud de informe, indicando, entre otros extremos, lo siguiente:

“- Que ponemos en su conocimiento que estamos ante un municipio Membribe de la Sierra, que forma parte de una agrupación de municipios compuesta por cuatro Ayuntamientos y una Entidad Local Menor, de lo que se hace cargo como único personal una funcionaria, la Secretaria-Interventora, que realiza su trabajo de la mejor manera posible en estas circunstancias y que no siempre puede actuar con la celeridad deseada.

Ponemos en su conocimiento esta circunstancia para que comprendan la forma en la que se puede trabajar en estos municipios que no permite en muchos casos la eficacia deseada y exigible, a lo que se añaden expedientes complejos derivados de intervenciones de otros organismos por denuncias o reclamaciones a las que procuramos responder lo antes posible.

- Que con fecha 15 de mayo de 2025 se dio traslado al denunciante de las actas solicitadas a la fecha. Comprendemos que tal vez se han cruzados los escritos y el denunciante no se lo ha comunicado a ese organismo la recepción.

- Por otro lado le comunicamos que con fecha 3 de marzo de este año (...) remitimos escrito a esa Comisión con la finalidad de que nos indicaran claramente, para evitar malos entendidos lo siguiente:

«qué artículo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y Ley 3/2015 de 4 de marzo de 4 de marzo de Transparencia, Participación Ciudadana de Castilla y León exige la exposición íntegra de las actas de los Plenos Municipales en el Portal de Transparencia».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que dirigió su solicitud de información pública al Ayuntamiento de Membribe de la Sierra.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud en el sentido señalado en el informe remitido por el Ayuntamiento de Membribe de la Sierra a esta Comisión de Transparencia.

En concreto, en el informe del Ayuntamiento de Membribe de la Sierra se indica que ya ha sido remitida la copia de las actas de los plenos solicitadas por el reclamante y, además, el propio reclamante ha confirmado a esta Comisión su recepción.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- En la parte final del informe del Ayuntamiento de Membribe de la Sierra se pregunta por la publicidad de las actas plenarias.

A este respecto se debe tener en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Supremo en Sentencia núm. 235/2021, de 19 de febrero, de la Sección 3.^a de la Sala de lo Contencioso Administrativo (núm. de recurso 1866/2020), estableciendo la siguiente doctrina jurisprudencial:

“En respuesta a la cuestión sobre la que se apreció interés casacional debemos afirmar que las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones integrales de cada uno de sus miembros”.

Asimismo, esta Comisión de Transparencia ya se ha pronunciado en relación con el acceso a las actas de las sesiones plenarias, entre otras, en la Resolución 26/2016, de 11 de agosto, y en la Resolución 381/2024, de 25 de octubre, en las que se puso de manifiesto lo siguiente:

“Por su parte, en relación con las actas del pleno cuya copia se ha solicitado, ya hemos puesto de manifiesto que no conocemos su contenido concreto. Sin embargo, tratándose de información pública, salvo que proporcionar el acceso pedido supusiera una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG antes citados, debe reconocerse el derecho del ciudadano a obtener las copias pedidas. (...)”

A lo previsto en la LTAIBG, debemos añadir aquí que el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone lo siguiente: «Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas deberá verificarse mediante resolución motivada». La legislación de desarrollo señalada en el precepto transcrito es ahora la precitada LTAIBG.

Así mismo, el número 1 del mismo artículo prevé que las sesiones del Pleno de las corporaciones locales, como regla general, son públicas. (...)”



En consecuencia, a pesar de desconocer el contenido concreto de las actas de los plenos municipales solicitadas por el reclamante, esta Comisión sí puede afirmar que la denegación de la copia de las mismas fue irregular puesto que esta decisión únicamente podía fundamentarse en el hecho de que la estimación de aquella petición implicara una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, antes citados”.

Con todo, la obligación general de publicidad de las sesiones plenarias de las entidades locales se establece en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual determina que los debates y acuerdos del Pleno son públicos.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede entender que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Membribe de la Sierra (Salamanca).

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López